

PRESTACIÓN DE SERVICIOS: GUARDERÍA INFANTIL

Ordenanza Reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Guardería Infantil en el municipio de Salinas de Pisuerga

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de Guardería Infantil Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Decreto.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del servicio de Guardería Infantil Municipal.

SUJETO PASIVO

Artículo 3

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas y utilicen el servicio de Guardería Infantil Municipal.

Artículo 4

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 41 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5

Gozarán de la exención del 50 % de las cuotas establecidas los hijos o hijas cuyas madres que se encontrasen afectadas por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la violencia de Género.

Gozarán de una bonificación del 50% de las cuotas, o exención en su caso, aquellos sujetos pasivos en que concurren alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que ostenten la condición de familia numerosa, cuyo título haya sido expedido por Organismo autonómico competente.
- b) Que la renta per cápita anual, el total de los ingresos brutos obtenidos por la unidad familiar dividido entre el número de miembros que la integran, no supere el S.M.I.
- c) Unidad familiar monoparental cuya renta anual no supere el S.M.I.

En el supuesto de que en el mismo sujeto pasivo concurrieran mas de un supuesto de bonificación y/o exención solo le será de aplicación uno de ellos.

Las bonificaciones y/o exenciones serán incompatibles con cualquiera otra ayuda que el sujeto pasivo obtuviere de otra Administración Pública u Organismo Privado destinadas al mismo fin.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

1. La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal será la fijada en la siguiente Tarifa:
Cuota mensual .- 60,00 €/mes.

Los usuarios deben darse de alta con los modelos que para el servicio se establezcan, identificando claramente todos los datos que en los mismos se solicitan.

Tanto las altas como las bajas del servicio, independientemente de que se notifiquen al educador, deberán hacerse constar por escrito en las Oficinas Municipales.

Estas comunicaciones surtirán efectos:

Las altas, en el momento de la inscripción, pero en el caso de asistir al servicio sin darse de alta, desde el momento en que se inicie la asistencia.

Las bajas presentadas en la primera quincena del mes, el día 15 de ese mismo mes, y las presentadas desde el 16 a final de mes el último día del mes.

Todo usuario deberá abstenerse de asistir al servicio en los siguientes casos:

Cuando no haya presentado la ficha de inscripción en modelo normalizado.

Cuando haya presentado solicitud de baja, a partir de la fecha que en ella conste.

2. Las tarifas, que se recogen en la presente Ordenanza Reguladora, establecen cuotas mensuales. No obstante para aquellos supuestos en que el período de prestación del servicio no supere la quincena, la tasa a repercutir se aplicará por la quincena.

Cuando el servicio no llegue al mes completo pero su período de prestación sea superior a una quincena se le aplicará la tarifa mensual.

3. Para participar en la actividad, será necesario hallarse al corriente del pago de la tasa en la misma actividad correspondiente a períodos anteriores. El impago de la tasa durante tres meses consecutivos dará lugar a la pérdida del derecho a disfrutar del servicio.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 7

El periodo impositivo comprende los meses de septiembre hasta julio, ambos incluidos.

La Tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio o cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa.

GESTIÓN

Artículo 8

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como, la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento.

2. El pago de la Tasa se acreditará por cualquiera de los siguientes medios:

- a) Recibos tributarios, cuando se liquide mediante padrón fiscal.
- b) Carta de pago, cuando lo sea mediante ingreso directo o autoliquidación.

3. En los supuestos en que la prestación del servicio o la realización de la actividad no sean de carácter periódico, o se trate de altas que se produzcan una vez iniciado el periodo impositivo, en tanto no se produzca la liquidación de la Tasa no se iniciará la realización de la actuación ni tramitación del expediente.

4. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados podrán formular Recurso de Reposición, previo al Contencioso Administrativo, en el plazo de un mes, contado desde la notificación expresa.

Artículo 9

Si el Ayuntamiento delega en la Diputación Provincial de Palencia, las facultades de gestión de la Tasa, y la misma es aceptada, las normas contenidas en el artículo anterior, serán aplicables a las actuaciones que haya de hacer la Administración delegada.

NORMAS DE APLICACIÓN

Artículo 10

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 11

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 21 agosto de 2008, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse el día después, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.